AUTO DTA No. 0103
(16/05/2018)

"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación Preliminar en el expediente radicado con el Código D-18-03-20-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Anónimo."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1791 de 1996; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 002 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2018 se presentó en la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia denuncia ambiental formulada por Anónimo, documento que fue asignado con código D-18-03-20-01, contentivo de la siguiente información:

"(...).Hago una denuncia por el mal manejo de escombros y materiales residuales en la ronda hídrica de la quebrada el Calderón a la altura de la calle 17 en el barrio la Esperanza y por tala de algunos árboles en el área.

En las que si bien existen unos inmuebles que ocupan dicho espacio de forma irregular, desde hace pocas semanas se tumbó la maleza que cubría el área y se pone a la vista del público (...)

El día de hoy 15 de marzo se observa la tumba de algunos árboles del área. "

Que mediante auto de trámite DTA 0041 del 20 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de la denuncia presentada y se dio traslado de la misma a la Ingeniera Sanitaria Cindy Lorena Amaringo y la Tecnóloga Forestal Liz Marily Castellanos Cuevas para que en el término de cinco (5) días realice la inspección ocular del lugar de los hechos.

Que se realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2018, esta visita aporto elementos para la elaboración del Concepto Técnico no. 070 de fecha 23 de marzo de 2018 que conceptuó lo siguiente:

1. *Que de acuerdo a la Matriz de seguimiento a impactos ambientales determinada por el Ministerio de Medio Ambiente, se establece que el impacto ambiental es leve con criterio bajo porque la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

2. *Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, se determina aproximadamente un área de afectación de **0.02 ha**, por tala de cinco (05)*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

*arboles correspondientes a la especie Amasise (Erythrina fusca) con un volumen total de **2,82** m3 de madera sin aserrar.*

3. *Que una vez revisado el SISA y las bases de datos de CORPOAMAZONIA, no existen autorizaciones forestales para la tala de los árboles ubicados en zonas de llanura de inundación a lo largo de las rondas hídricas de las quebradas.*

4. *Se determina que los presuntos infractores del daño ambiental realizado en el sector el Barrio Esperanza, podrían ser los dueños de los números telefónicos siguientes: 314-600-2053 y 312-361-2161; los cuales se encontraban escritos en un Letrero, en el área de infracción. Que a manera de investigación, se llamó a uno de los teléfonos y la persona que contestó el teléfono, mencionó llamarse ANIBAL GUTIERREZ, y que era el encargado de recibir las tierras; pero no se tienen datos precisos, sin embargo allego a la Dirección Territorial Amazonas CORPOAMAZONIA, un plano de licencia de urbanismo No 001 de 2006, donde según se especifica que la zona de llanura de inundación que se pretende rellenar con material (escombros) es una vía para el acceso peatonal y vehicular.*

5. *Si el plano que presenta el presunto infractor es legal y actualizado para la habilitación de una vida peatonal y vehicular, será responsabilidad de la alcaldía municipal, los imprevistos daños que pudieren ocasionar al entorno ambiental por las eventualidades presentadas en la zona afectada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS APLICABLES

***DECRETO LEY 2811 DE 1974: ARTÍCULO 1.**-El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. **DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ARTÍCULO 211.** Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

***LEY 99 DE 1999 ARTÍCULO 31 NUMERAL 2:** Funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados" ***ARTICULO 83.-*** *Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

DECRETO 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. SOLICITUDES PRIORITARIAS. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. TITULAR DE LA SOLICITUD.*** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA.*** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

LEY 1333 DE 2009: ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. ***Artículo 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* ***Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.*** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.* ***Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* ***Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.*** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, actúa en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, dentro de las cuales se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

En el caso concreto, el Concepto Técnico 070 del 23 de marzo de 2018 estableció el lugar afectación ambiental el margen de la quebrada el Calderón, ubicada en la transversal 6 con carrera 4 y 5 entre el barrio costa rica y la esperanza, localizada detrás de la institución Francisco del Rosario jurisdicción del Municipio de Leticia (Amazonas) con coordenadas geográficas Pto 1 latitud (S) 04°12'11,9"S, Longitud 69°56'14,9"W, Pto 2 latitud (S) 04°12'12,0"S, longitud (W) 69°56'15,2"W, Pto 3 04°12'11,1"S Longitud W 69°56'15,4"W; constatándose el impacto ambiental de 0.02 ha, por tala de cinco (05) arboles correspondientes a la especie Amasise *(Erythrina fusca)* con un volumen total de 2,82 m3 de madera sin aserrar.

Los elementos aportados por los documentos técnicos permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción ambiental, en consecuencia, la Corporación con el propósito de clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental; al igual que verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de tipo ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2011; ordenará la apertura de indagación preliminar en el presente caso, en el cual se decretará visita técnica para verificar el estado actual del lugar, la versión libre del señor Anibal Gutierrez, así mismo, requerirá a la Alcaldía Municipal de Leticia informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento de las recomendaciones suministradas por el Concepto Técnico 070 del 23 de marzo de 2018, esta última socializada mediante oficio DTA-0436 del 11 de abril de 2018.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este despacho,

DISPONE:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio a una indagación preliminar, con el Código D-18-03-20-01, con el fin de determinar la existencia de una presunta infracción Ambiental y sus autores, en ocasión de la denuncia presentada por un Anónimo, tomando en consideración la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación, como el memorial de denuncia del 15 de marzo de 2018, Acta 001 del 23 de marzo de 2018, Concepto Técnico no. 070 del 23 de marzo de 2018; así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la indagación tales como declaraciones, visitas técnicas entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a declarar en versión al Señor Anibal Gutierrez. Se fija fecha para la diligencia el día miércoles 13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar Visita Técnica en el predio el margen de la quebrada el Calderón ubicada en la transversal 6 con carrera 4 y 5 entre el barrio costa rica y la esperanza ubicada detrás de la institución Francisco del Rosario jurisdicción del Municipio de Leticia (Amazonas) con coordenadas geográficas Pto 1 latitud (S) 04°12'11,9"S, Longitud 69°56'14,9"W, Pto 2 latitud (S) 04°12'12,0"S, longitud (W) 69°56'15,2"W, Pto 3 04°12'11,1"S Longitud W 69°56'15,4"W. Desígnese a la Ingeniera Sanitaria Cindy Lorena Amaringo para la diligencia. Se le otorga ocho (8) días para presentar concepto de la situación presentada.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Leticia informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento a las recomendaciones suministradas por el Concepto Técnico 070 del 23 de marzo de 2018, este último documento socializado mediante oficio DTA-0436 del 11 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por Aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al Señor Aníbal Gutierrez. Por Secretaria librar los correspondientes oficios.

ARTÍCULO OCTAVO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

Dado en Leticia, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2018.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	